

**XALAPA, VER. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2012.
12.00 HORAS**

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA de la Sesión Pública de la Sala Regional de Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Buenas tardes.
Se da inicio a la sesión pública de resolución, convocada para esta fecha.
Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente.
Están presentes junto a usted las Magistradas Yolli García Álvarez y Claudia Pastor Badilla.
Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son un asunto general, cincuenta y cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en el aviso y listado complementario fijados en los Estrados de esta Sala.
Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Señoras magistradas, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.
Si están de acuerdo, en votación económica sírvanse a manifestarlo.
Gracias.

Secretario José Antonio Morales Mendieta, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Yolli García Álvarez.

SRIO. José Antonio Morales Mendieta: con su autorización, Magistrada Presidente, magistradas.
Se da cuenta con los proyectos de sentencia, relativos a 20 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, todos de este año, promovidos por diversos candidatos con pretensiones relacionadas con la asignación y constancias de regidores de representación proporcional, en los municipios del estado de Chiapas.
En los proyectos se razona, que a los actores, les asiste la razón, en cuanto señalan que la asignación que combatieron fue realizada de manera irregular.
La Constitución Federal y la Constitución Política del estado de Chiapas, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.
Para participar en las elecciones municipales, los partidos políticos deberán postular en planilla la totalidad de candidatos para los cargos a elegir, de conformidad con lo que

establece el código de la materia de dicha entidad federativa y corresponde a la autoridad electoral, aprobar el registro.

Por otra parte, la atribución de asignar las regidurías de representación proporcional que correspondan a cada partido político, así como otorgar las constancias respectivas, es la facultad del Consejo General del Instituto Local, para lo cual, debe tomar en cuenta, entre otros aspectos que se requiere que los partidos políticos obtengan al menos el 2 por ciento de la votación válida emitida en el municipio, y se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura.

No podrá participar en la asignación por el principio de representación proporcional, el que hubiera alcanzado la mayoría de votos en la elección.

También el mismo código indica que para la asignación de regidores de representación proporcional, será preferentemente conforme al orden de la lista de candidatos registrada, empezando por el candidato a Presidente Municipal, siguiendo por el candidato a síndico, y posteriormente los regidores siguiendo el orden decreciente; salvo que existan disposiciones específicas señaladas en los estatutos de un partido o en el convenio respectivo tratándose de coalición.

En ese sentido, los estatutos del partido o el convenio de coalición deben contemplar determinadas reglas para la conformación de las listas de candidatos a integrar los ayuntamientos, las cuales estarían en principio dirigidas a garantizar la equidad de género y la inclusión de sectores específicos de la sociedad, como jóvenes, adultos mayores e indígenas, según sea el caso.

Así mismo, el código del estado de Chiapas dispone que en todos los casos para la asignación de regidores de representación proporcional, las listas que se presente ante el Instituto deberán garantizar la paridad entre los dos géneros y en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género.

El propósito de dicha norma estriba en asegurar que las propuestas partidistas de ciudadanos para ocupar un cargo público guarden una proporción equilibrada entre géneros con miras a conseguir una auténtica participación política de las mujeres, no sólo durante la contienda electoral o la época de campañas proselitistas, sino también en caso de que resulten electas y asuman el cargo.

En esa hipótesis para hacer verdaderamente eficiente lo objetivo, las acciones positivas deberán conservarse a lo largo de todo el período que dure el ejercicio de los funcionarios electos, pues de lo contrario se llegaría al absurdo de que la equidad de ambos géneros en materia de acción política se materialice sólo durante las primeras etapas del proceso electoral para meros fines proselitistas.

Por tanto, en reglas de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, cuando exista controversia entre prelación y género conforme se determine en la legislación local, deberá otorgarse prioridad a la paridad de géneros, ya que el Artículo 40 del código local señala, que tratándose de regidurías impares éstas siempre serán encabezadas por una mujer y con mayoría de ese género. Y tratándose de regidurías únicas al ser impar deberá asignarse siempre a una mujer.

En el caso en que las regidurías asignadas sean pares la asignación deberá cumplir con la paridad, esto es el mismo número de mujeres que de hombres, y también será importante el orden de prelación de acuerdo a la lista.

Finalmente, en los casos en que se asigne sólo una regiduría se cumple con la designación de la candidata mejor posicionada en la planilla.

La interpretación anterior es acorde con lo dispuesto en el Artículo 1 de la Constitución Federal y la Ley para Igualdad entre Hombres y Mujeres, así como con los siguientes convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Interamericana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas.

Ahora bien, la mayoría de los candidatos impugnantes son integrantes de la planilla de la coalición *Movimiento Progresista*, otros de las candidaturas comunes del Partido Acción Nacional con Orgullo Chiapas, o este último con el Partido Revolucionario Institucional, o en lo individual el mencionado al final.

La entrega de constancias de asignación no se apega a derecho y puede destacarse de la coalición en comento que el Partido de la Revolución Democrática realizó sustituciones indebidamente porque lo hizo en relación con las que le correspondían al Partido del Trabajo o a Movimiento Ciudadano, apartándose con ello de lo acordado en su convenio, y en otros casos, en las que sí eran para el Partido de la Revolución Democrática no existía justificación para la sustitución.

Pero de manera general, tanto la coalición como los demás partidos que participaron en candidaturas comunes o en lo individual no respetaron la equidad de género, porque en los casos en que correspondía sólo una regiduría se colocó a un hombre, vulnerando la disposición que ordena que en números impares se debe empezar por una mujer, en otros casos, en números pares, se puso a dos hombres y no uno de cada género, como tampoco es respetó cuando era mayor el número de regidurías asignadas.

En otros casos se sustituyó a un hombre por otro del mismo género, pero no se respetó al mejor posicionado.

Por todas estas razones es que se propone revocar las designaciones controvertidas, pues conforme a derecho le deben corresponder a quien se precisa en los proyectos de sentencia y así se tiene lo siguiente:

En el **juicio 5510**, del Municipio de Reforma, el designado fue Carlos Nieto Morales y quien debe ser asignada es Lucila Pedraza Cáliz.

En el **juicio 5513**, del Municipio de Palenque, el designado fue José Luis Liévano Vilchis, y quien debe ser asignada María de Fátima Castellanos Macosai.

En los **juicios 5516** y **5520**, correspondientes al Municipio de Bella Vista, los designados fueron Edilio Teodomiro López Velázquez y Lenica Eusebia Pérez Velázquez y quienes deben ser asignados son Benedicto Ignacio Morales Pérez y Doraíne Lorenza Herrera González.

Por cuanto hace a los **juicios 5521** y **5532**, del Municipio de Las Rosas, se designaron a Guadalupe Hernández Velasco y Miguel Ángel Gordillo, Gordillo, y quienes deben ser asignados son Erick de Jesús Meneses Soto y Selma Yadira Montoya Pérez.

Relativo al **expediente 5524**, del Municipio de El Bosque, el designado fue Genero Ruiz Gutiérrez y quien debe ser asignada es Martha Hernández Hernández.

En el **juicio 5526**, del Municipio de Francisco León, quien fue designado es Cirio Pablo López y quien debe ser asignado es Javier Hernández Sánchez.

Tratándose del **5527**, de Municipio de La Independencia, los designados fueron Marín López Hernández y Armando Velasco Silvas, y quienes deben ser asignados son María Guillermina Méndez Velasco y Miguel Ángel Velasco López.

En relación al juicio **5528** del Municipio de las Margaritas se designaron a Marco Antonio Campo Torres, y Manuel de Jesús Trujillo Utrilla, y quienes deben ser asignados son Claudia Elizabeth Morales Gordillo y Armando López López.

Por cuanto hace al **expediente 5529** del Municipio de Mazatlán, los designados fueron Silvestre Solórzano Villalobos y Juan Antonio Vicente Ramírez, y quienes deben ser asignados son Juan Villareal Avendaño y Silvestre Solórzano Villalobos.

En el **juicio 5530** del Municipio de Ocotepéc se designaron a Leandro Morales Valencia y Gabriel Morales Valencia, y quienes deben ser asignados son Artemio Valle Cruz y Aurora Hernández Cruz.

Respecto al **juicio 5531** del Municipio de Rayón, fueron designados Salvador Gómez López y María Dionisia Rodríguez Rodríguez, y quienes deben ser asignados son Miguel Ángel Rodríguez López y María Dionisia Rodríguez Rodríguez.

En relación al **juicio 5533** del Municipio de Salto de Agua, quienes fueron designados son Marco Aurelio Álvaro Méndez y Timoteo Cruz Montejó, y quienes deben ser asignados son Mauricia Díaz Pérez y Lenin Rodríguez Hernández.

En el **expediente 5534** del Municipio de San Juan Cancuc, los designados fueron Marcelino Martínez Gómez, y Manuel Santis Aguilar, quienes deben ser asignados son Marco Antonio Méndez López e Isabela Santis Hernández.

Tratándose del **juicio 5535** del Municipio de Tonalá, el designado fue Víctor Manuel Noriega Diego, y quien debe ser asignada es Noemí Hernández Manuel.

En relación al **expediente 5536** del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, fueron designados Alexis Sánchez Santiago, Gertrudis Burguete Lara, Miguel Ángel Zárate Izquierdo, Francisco Ariel Coutiño Fernández y Cara Burguete Torrestiana, y quienes deben ser asignados son Gertrudis Burguete Lara, Carlos Orzone Morales Vázquez, Carla Burguete Torrestiana, Alexis Sánchez Santiago y María Fredegunda Alegría Sánchez.

En el **juicio 5538** del Municipio de Ixtacomitán, se designaron a Juan Carlos Hernández Jiménez, Reina María Díaz Morales y Florecita Morales Gómez, y quienes deben ser asignados son María Antonia Manuel Mendoza, Lorenzo Reyes Calderón y Perla del Rosario Lara Camacho.

En el **expediente 5547** del Municipio de Chapa de Corzo el designado fue Roberto Joaquín Montero Pascasio, y quien debe ser asignada es María del Carmen López Flores.

Por cuanto al **juicio 5551** del Municipio de Comitán de Domínguez, se designó a Mario César Flores Mandujano, y quien debe ser asignada es María de los Ángeles Velasco Gordillo.

Por tanto, también se propone ordenar al Consejo General del Instituto Electoral que de inmediato haga entrega de las constancias respectivas y se expida copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a quienes se propone sean designados para que en caso de que por cualquier circunstancia la autoridad administrativa no les expidiera su constancia, la copia sirva y haga las veces de ésta, y con ella puedan presentarse a rendir protesta y tomar posesión de su cargo.

En los proyectos se razona, que en la asignación de regidores de representación proporcional, debe respetarse invariablemente y sin excepción, la cuota de género, prevista en el artículo 40, Fracción IV, párrafo segundo del Código Electoral de esa entidad federativa.

Lo anterior, según criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal, sostenido en el expediente del juicio ciudadano identificado con el número 12624 del año 2011 y sus acumulados, donde se dispuso que las autoridades electorales y los institutos políticos, deben observar una sujeción expresa y cumplimiento irrestricto al porcentaje de cuota de género, así como dar cumplimiento de manera eficaz a las disposiciones legales en dicha materia, a efecto de integrar la asignación sin hacer distingo alguno respecto a si corresponden a los principios de mayoría relativa o de representación proporcional, ni al método por el que fueron designados, en virtud de que todos los procesos de selección previstos en los estatutos partidistas, tienen el carácter de democráticos.

Finalmente, se sostiene que condicional al cumplimiento de las acciones afirmativas de género, exclusivamente a que comparezcan algunos de los involucrados a juicio, o sólo a la etapa preparatoria del proceso electoral, no tendría sentido, en virtud de que cuando se materializa el derecho tutelado es precisamente en esta última etapa, en la que con las respectivas asignaciones, se define quiénes ocuparán los cargos de elección popular.

Es la cuenta, magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Gracias, Magistrada.

Yo adelantaría primero que quisiera hacer **un voto razonado** en todos los asuntos que se hagan en esta Sesión, pero para no repetirlo, de una vez lo adelanto, aunque lo expresaría en este momento, y esperaría a que se pudiera agregar, si no usted no tiene inconveniente, Magistrada, en todos los asuntos.

Y además también adelanto que en los asuntos que se ha dado cuenta, estaría a **favor** de los juicios 5516, 5520, 5521, 5532, 5526, 5529, 5533, 5536 y 5538 y en **contra** del 5510, 5513, 5524, 5527, 5528, 5530, 5531, 5534, 5535, 5547 y 5557, me parece.

A ver, cuáles son las razones primero de lo que yo considero razonado para todos los juicios y después haré algo en específico en relación con los que estoy en contra.

Lo que yo advierto del proceso electoral en Chiapas, y que creo que provoca en mucho que estemos resolviendo a estas alturas del proceso, cuando la toma de protesta es mañana, lo primero que tengo que señalar es que las manifestaciones de los actores, en los juicios de asignación, nos dejan ver un absoluto hermetismo por parte del instituto estatal electoral, para dar a conocer las asignaciones, los nombres de las asignaciones, las fechas de la asignación, prácticamente estuvieron en estado de indefensión.

Y mucha de la explicación de que muchos actores no estén aquí, puede obedecer precisamente al hermetismo con el que se condujo el Instituto Electoral Local de Chiapas y creo que eso es de llamar la atención, porque con esto se violan muchos de los derechos, porque dejan en absoluto estado de indefensión a quienes hubieran podido sentirse vulnerados por asignaciones incorrectas, dado que no hubo una publicidad adecuada de los actos, cuando ésta es una obligación legal.

Creo que también otra de las cuestiones que durante este proceso yo observé, tiene que ver y lo hice valer en los votos particulares, en relación con los re encauzamientos que se hicieron en esta Sala, y lo pongo de manifiesto, no con un ánimo de crítica, simplemente como para poner atención en cuáles son las consecuencias que se generan a partir de decisiones que se van cambiando.

¿Cuándo un asunto debe conocerse en per saltum en esta Sala? Se dijo seis días, se dijo 10 días, en otros se dijo tres días, en otros lo aceptamos en 15, en estos, por ejemplo lo aceptamos un día antes. ¿Cuándo?

Tenemos muchas decisiones de rencauzamiento que cambian desde nueve, seis, cinco, cuatro, hasta que los aceptamos.

Creo que como órgano jurisdiccional la legitimidad de nuestras sentencias, al no ser legisladores está en la fuerza de los argumentos, y poner plazos que no se explican cuándo sí y cuándo no, creo que generan un estado de incertidumbre fuerte en los justiciables.

Y a mí me parece que además estos rencauzamientos con estos plazos que son tan variables y que no hay una razón fuerte para decir por qué en unos seis sí y por qué en otros nueve no, provocó un desgaste fuerte en las instancias jurisdiccionales, porque bueno, primero los tribunales, pese a que no era urgente, porque así se aceptaba y se mandaba, se les decía que tenían que resolver de inmediato, en 24 horas.

Segundo, ¿esto cómo se traduce para los justiciables? Pues en estar en espera de que el Tribunal resuelva para venir corriendo a presentarlo en el Tribunal, traerla y que llegara, porque estábamos a tres días y no iban a llegar las demandas.

Cuarto, nos dificultó la instrucción de los asuntos. ¿Por qué? Porque al estar a dos días o tres días después de resuelta la última instancia, estuvimos dando vistas de dos, o tres horas, cuando estamos hablando de la garantía de audiencia.

Entonces, creo que a mí me gustaría mucho llamar la atención sobre esto, porque si no adoptamos un criterio con todas las excepciones que pueda haber a las reglas, razonado de hasta cuándo y cuáles son las consecuencias sobre los justiciables, sobre los Tribunales locales, sobre la debida instrucción de los asuntos, estamos generando también mucha incertidumbre en relación con los justiciables, y eso es algo que yo llamo aquí a cuenta, porque incluso de muchos de los juicios que se reencauzaron, ya no alcanzaron a llegar a esta instancia, y yo no estoy diciendo que no existe el principio de definitividad, simplemente estoy diciendo que ésta es una regla general que como todas, tiene excepciones y la excepción que estamos manejando es la que tendríamos que regular.

Esas son las características que yo veo en este juicio y que me gustaría mucho dejar plasmadas en estas razones, porque creo que esto generó el que incluso estemos en este momento.

Ahora, ya en lo particular en estos juicios de para la protección de los derechos político-electorales, ya se dijo en la cuenta cómo está este sistema de asignación de representación proporcional.

La ley establece que los partidos políticos presenten y registren sus listas para contender por mayoría relativa en el orden que van, y no hay otro momento para presentar otra lista.

De ahí la ley lo que dice es que no tendrán derecho a participar en la asignación de representación proporcional, los partidos que hubieran ganado en mayoría relativa, y que por lo tanto, la asignación se debe de hacer conforme a la lista presentada por el partido, en orden preferente, salvo lo que digan los convenios de coalición o los estatutos, y privilegiando a las mujeres.

Esto es, si hay una asignación impar, debe de privilegiarse e iniciarse por una mujer, o privilegiar el número de mujeres o si son regidurías en pares, hombre y mujer, y ahí no hay alternancia.

Parece que esas son las reglas generales.

Pero qué podemos entender cuando se dice: “Salvo lo que digan los convenios de coalición o los estatutos”.

Cualquier ley, cualquier estatuto y cualquier convenio está sujeto al test de constitucionalidad y convencionalidad. ¿Y qué quiero decir con esto? Si la norma está estableciendo que hay una lista de mayoría relativa y que esa lista de mayoría relativa será la que sirva para la representación proporcional, la norma y el legislador de Chiapas está reconociendo el privilegio o favorecer o privilegiar a quiénes contendieron por mayoría relativa para que sean quienes sean asignados.

Por lo tanto, los convenios de coalición en los cuales se modifique este derecho, de quienes contendieron por mayoría relativa, si se modifica ese derecho, tiene que estar sujeto a la racionalidad y de la razonabilidad. Un partido político no puede llegar después de que alguien contendió por mayoría relativa a sacar a alguien de la lista para que se asigne a otra persona, a invertir el orden de la lista, a decir que ahora el Presidente municipal, queda como el último regidor y el síndico queda como el cuarto, porque la norma dice preferentemente: “A menos que exista racionalidad o razonabilidad en la solución, si alguien renunció, si alguien falleció, si hay mil causas que serían racionales y razonables para hacer esas modificaciones.

Pero no podemos entender la norma de salvo lo que diga el convenio de coalición, como la presentación arbitraria de un partido político para modificar, sea el orden preferente o la integración de la lista.

Bajo estos escenarios, estamos analizando el marco jurídico de asignación.

Ahora, vamos a la vía idónea. Estamos en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, que tiene como características y de la mayoría de los medios en materia electoral, la petición de parte, la afectación al interés jurídico, y la declaración de efectos únicamente por las personas que provienen.

Y voy a poner un ejemplo para decir porqué yo no estoy de acuerdo con los juicios que se dijo.

Hay un asunto, por ejemplo, donde en un acuerdo, se registra a Miguel y a Eugenia, por llamar unos nombres. El 15, el partido político presenta una lista donde los sustituye ahora por Salvador y María Dionisia. El juicio con nosotros lo promueve Eugenia, que era quien estaba registrada en primer lugar, la respuesta es: Eugenia, tú no tienes derecho a quitar a Dionisia, porque Dionisia es la segunda regidora y como es el orden preferente tiene derecho a estar, si nada más asignaron dos regidurías, quien estaba en una posición preferente y tú no. Y hasta parece que estaría de acuerdo, sin embargo, los proyectos se presentan diciendo: Y tú, Salvador, ¿Salvador no vino, ni Miguel vino? Salvador, tú te vas, porque yo advierto oficiosamente que tú no deberías de estar, y entonces te vas Salvador y entra Miguel.

En otros asuntos está impugnado, está signado un hombre, lo impugna un hombre por tener una posición preferente respecto al que está registrado y el proyecto contesta: Ni el que vino ni el que estaba, entra otra mujer que no vino.

¿Dónde está la petición de parte, dónde está la oportunidad, dónde está el derecho de acción? A mí la norma me dice que se entenderán por actos consentidos implícitamente aquellos sobre los cuales no se promueva el medio de impugnación idóneo, es cierto que hay mujeres en la lista, es cierto que las listas de mayoría relativa también cumplieron con los requisitos de porcentaje y de paridad que establece la ley.

Y vino una mujer hay impugnar la posibilidad de entrar a la regiduría, las explicaciones pueden ser desde que no se enteró por lo que he dicho del hermetismo o hasta porque no quiera. Yo no puedo en una sentencia dictar un resolutive en donde se le diga a una mujer: Ahora es regidora. No puedo, porque estoy faltando a todos los principios procesales de

petición de parte y estoy suponiendo lo que alguien quiere, y con esto no estoy privilegiando necesariamente la cuestión de género, porque también podría entender que no quiere, y también ese es un derecho de las mujeres; tan malo es obligar a alguien a que se ponga un velo, como ordenar que se lo quite.

Entonces cuando se citan como precedentes Belém Do Para y se cita a todas las acciones afirmativas, esas están contempladas en la lista de mayoría y está el derecho de las mujeres para ejercerlo. Y los términos procesales para hacerlo valer también están, y yo no puedo saltarme los otros, porque sería casi obligar a alguien, que es lo mismo que no permitir los derechos, también es obligar a alguien a que los ejerza cuando no vino y no sé por qué.

Es por eso que yo no podría de acuerdo con asuntos donde se resuelve una litis que no está planteada. Y además me llama la atención, porque como veremos en algunos momentos, hay asuntos donde sí vienen, pero como no son oportunos no se presentaron a los cuatro días se los desechan.

Entonces, fíjense, las mujeres que vienen, pero no vienen en tiempo no tienen derecho. Las mujeres que no vienen, porque ven a un hombre contra un hombre, entran, estamos desajustando el sistema.

Y creo que no es posible, tomando como principio o como vela la integración de las mujeres ir por fuera de las reglas procesales, porque estamos asumiendo cuestiones que no nos corresponden y estamos desatendiendo a los principios más elementales del debido proceso. Esos serían en términos generales, para no referirme caso por caso, por qué no estaría de acuerdo con los proyectos que dije.

Muchas gracias.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Gracias.

Señora Magistrada.

Magistrada Yolli García Álvarez: Nada más yo quería comentar dos cosas en relación a estos asuntos.

Primero, bueno ya que la Magistrada Pastor trae a colación algunas cuestiones, yo creo que valdría la pena aclarar o señalar las posturas, porque en tratándose del per saltum, me parece que, al menos en mi caso, he sido coherente con lo que siempre he sostenido, de que tenemos que ser respetuosos de las instancias locales, el legislador previó que antes de acudir a las instancias extraordinarias, tenían que agotarse las ordinarias.

Y después, nosotros hemos sostenido, en mi caso yo he sostenido que cuando alguien quiere acudir per saltum a esta Sala, su procedencia no puede quedar sola al arbitrio de que él lo solicite y con eso se le conceda. Tiene que haber unas razones que justifiquen que se está en la excepción del principio de definitividad, previsto en la Constitución Federal.

En los casos a los que refiere la Magistrada Pastor, que además son sentencias ya firmes, en los que la mayoría de esta Sala determinó reencauzar a la instancia local en distintas fechas, tienen que ver al mismo tiempo que se reencausaban algunas, había otras que se quedaron ya en la Sala y esto tiene que ver con el cumplimiento o no del principio de definitividad y de las excepciones a este principio.

En principio hubo demandas que se presentaron aquí, y que se habían presentado ante la autoridad local, en las que los propios actores desistieron de la instancia local y venían per saltum. Entonces se consideraron dos cosas: la cercanía al día de instalación de los órganos, más que él había desistido de la interposición de su juicio local.

Después hubo asuntos en los que habían varios asuntos vinculados, y en algunos, se presentaron aquí y también ante la instancia local; luego, en otros desistieron de la instancia local y en otros no desistieron de la instancia local, pero el Tribunal nos los mandó, todos los relacionados, y entonces aquí se ponderaron varias cosas.

Primero, la cercanía; segundo, el desistimiento de algunos de ellos, que justificaba la excepción al principio de definitividad, y tercero, la imposibilidad de dividir la continencia de la causa.

Nosotros ya tenemos unos en donde se justifica, van a ser de nuestro conocimiento, y los otros, en los que si bien o había desistimiento, pero el Tribunal había mandado aquí los juicios locales, entonces ya se podía asumir su conocimiento y justificar la definitividad ante la imposibilidad de dividir la continencia a la causa.

No podríamos mandar al Tribunal Local uno, sin nosotros resolver otros.

Sin embargo, al mismo tiempo, llegaron asuntos en los que los actores no se desistieron y había en el Tribunal local, juicios ciudadanos hechos valer allá contra el mismo acto en el que aquí había juicios ciudadanos federales, tenían dos instancias los mismos actores contra el mismo acto.

Ahí es cuando las reglas son claras en que si hay dos instancias, nosotros tenemos que privilegiar la instancia ordinaria. Nadie se desistió, el Tribunal Local no nos lo mandó, él tendría la obligación de resolver, y aquí es donde se privilegió que se resolvería la instancia ordinaria.

Otras Salas de este propio Tribunal desechan directamente el juicio federal, han dicho: Como allá la instancia ordinaria, no tenemos por qué entrar y desechamos la instancia federal.

Nosotros, incluso, tutelando en que no sabíamos cuál era primero o segundo, si en algunas se podía incluir algún argumento y tratando de no dejarlos en estado de indefensión de que nosotros desechamos una demanda donde podría estarse haciendo valer algo o a lo mejor no era inoportuno y la otra sí era oportuna, se remitieron de inmediato al Tribunal Local para que él decidiera si las dos podían acumularse y resolverse, porque habían sido presentadas de manera oportuna y juntar los alegatos de ellas o en una había precluido su derecho y ya no tenía por qué entrar; pero lo que decidiera la autoridad local, porque ella tenía los juicios que deben agotarse de manera ordinaria.

Entonces a mí me parece que no hay una incongruencia entre lo resuelto, sino circunstancias diversas.

Respecto de la actuación de las autoridades electorales locales, a mí me parece que yo no podría opinar de su desempeño, más que en estos casos concretos que se han puesto si son ilegales o legales, ajustados a la norma o no, los actos que se someten a nuestra consideración.

Finalmente en cuanto a los asuntos en los que la Magistrada señala que no está de acuerdo con lo que yo propongo. Yo veo primero aquí que parece que tenemos un punto de coincidencia, no hay controversia en las reglas de asignación, la Sala está de acuerdo en que debe darse cumplimiento restricto a la cuota de género, de que tratándose de regidurías impares empiezan siempre por una mujer, siempre tiene que haber más mujeres y que tratándose de regiduría única al ser impar le corresponde, siempre le corresponderá a una mujer.

También por lo que platicábamos, por lo que comentó la Magistrada Pastor ahorita con sus votos. Estaríamos de acuerdo en que fueron ilegales las sustituciones que realizaron, primero la coalición porque si bien lo hace el representante de la coalición, que es el representante del PRD ante el Consejo General. El propio acuerdo y las normas que se dio la

coalición es que sólo podía hacerse la designación por los representantes del partido al que le tocara.

Por tanto, si en el convenio se había establecido con anticipación a quién le tocaba, sólo podían hacerse las designaciones, y en caso de que se considerara que pudiera llegarse a hacer una sustitución, pues el propio representante del partido a que le tocaba en ese municipio esa regiduría.

Entonces, si los partidos, la coalición o los partidos que venían en candidatura común o los partidos que contendieron solos no justificaron las razones por las cuales hicieron una sustitución, estas sustituciones serían ilegales.

Y hasta aquí me parece que hay coincidencia en la propuesta que yo hago con los argumentos que menciona la Magistrada Pastor.

El disenso se da en que en su concepto no hay petición de parte y la relatividad de las sentencias de que sólo pueden afectar a quien promueve.

Y es ahí donde yo me aparto. Yo creo que la única manera de hacer efectivas esas acciones afirmativas, la única manera de obligar a su cumplimiento es no sólo tutelándolas en las primeras etapas del proceso, en la etapa de registro de candidatos, que es donde ya la Sala Superior dio la directriz de que ésta debe hacerse y debe hacerse incluso en esos asuntos en los que se impugnó; la asignación no se impugnó para todos los partidos, ni vinieron todos los ciudadanos a controvertirla. Y, sin embargo, habiendo entrado por unos cuantos partidos a ver cómo se estaba haciendo el registro y por unos cuantos candidatos, ella dijo que la única manera de tutelarlos era que las directrices que se dieran para el cumplimiento se aplicaran a todos los partidos y a todos los candidatos, a todas las listas para que se cumpliera con esta regla de la equidad de género y que de verdad fuera una posibilidad real para las mujeres de que pudieran tener acceso.

Si esto se hizo en esa etapa preparatoria, en la etapa de registro, yo creo que con mayoría de razón deberíamos de tutelarlos y cuidarlos en esta etapa en la que nosotros estamos definiendo quiénes de los registrados deben llegar y completar, acceder a un cargo.

Aquí nosotros estamos viendo que con independencia de si a quien le corresponde viene o acude en esta instancia, lo cierto es que hay un actor, un ciudadano que participó que está señalando que en esos municipios se hizo indebidamente una sustitución, se hizo una asignación indebida por parte del Consejo General.

Para mí con esto se cumple con el principio de petición de parte y ahí podríamos entrar a revisar si se trata de una cuestión de orden público, de observancia general y obligatoria, como lo dijo la Sala Superior, revisar que se cumpla con la cuota de género.

Por eso yo estoy señalando en los proyectos que al haberse comprobado la ilegal sustitución, y por tanto, que esto llevó a que el Consejo emitiera una determinación fuera del marco normativo, esto es suficiente para que al entrar a revisar la asignación se revise conforme a las normas que deben aplicarse. Esto es, prelación y género, que quienes ocupan esos lugares sean quienes deben ocuparlos.

Y por eso es que yo estoy proponiendo en este sentido los proyectos.

Y, bueno, pues éstas serían las razones, Magistrada, por la cual yo sostendría el sentido por el que fueron circulados los proyectos.

Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Sí, magistrada.

En principio yo estaría de acuerdo en las razones que expone la magistrada Pastor para considerar mi voto en contra de los expedientes 5510, 5513, 5524, 5527, 5528, 5530, 5531, 5534, 5535, 5547 y 5551, en lo relativo a la relatividad de la sentencia.

Dado que en algunos casos, precisamente, se está llamando, porque cada caso tiene sus particularidades a personas a que se les da la regiduría, cuando no son parte en este procedimiento. En ese sentido es mi disenso con la ponente.

En cuanto a situación extraordinaria que platicaba la magistrada Pastor, que hubo cierta demora por parte de las autoridades o de la autoridad, efectivamente hubo, como comentario, la situación de reencauzar algunos medios de impugnación de juicios ciudadanos ¿por qué? Porque no había en principio un desistimiento, y como lo observa la magistrada García, a su vez estaba ya radicado el juicio correspondiente del partido impugnando el acuerdo del Consejo General del Instituto, y el ciudadano es el que venía a la instancia federal.

Entonces provocaríamos alguna sentencia contradictoria, posiblemente con la que se estaba ventilando o instruyendo en el Tribunal Local. Y de acuerdo a que se observó en algunos casos que las demandas estaban presentadas el 7 de septiembre, y que es cuando se desisten los actores de aquella instancia en algunos casos que ya radicamos nosotros, hasta el 14, 15 de septiembre es cuando viene.

Entonces hubo ese desfase de tiempo, pero por distintas circunstancias, y cuando, insisto, no hubo desistimiento se reencauzaron los juicios en ese aspecto, la mayoría, en ese caso, de la magistrada García y la mía se desostuvo este criterio y se regresaron a la instancia primigenia.

Por esa razón, creo que hubo cierto desfase de tiempo, pero también basado en esta instancia, que corría, por decir, casi paralela y se tuvo que regresar a la instancia primigenia, privilegiando precisamente que los Tribunales conozcan de la instancia ordinaria.

Ese sería en síntesis, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Gracias, Magistrada.

Yo nada más insistiría en algo que tiene que ver con los votos en los que yo estoy en contra del punto, y a mí me parece que es algo muy importante, o sea, las acciones afirmativas y la participación de las mujeres es una bandera que yo adopto como eje transversal de todas mis decisiones.

Sin embargo, creo que esa bandera llega hasta otorgar el derecho y permitir la participación, y ya queda en el ámbito de cada mujer, si quiere ejercerlo o no quiere ejercerlo.

No podemos como Tribunal decir que estamos tutelando la participación de género, al dictar sentencias diciendo que alguien tiene que ser regidor o que alguien tiene que ser síndico o alguien tiene que ser Presidente municipal.

Este Tribunal, tuteló el derecho de las mujeres, desde el momento en que obligó a los partidos políticos a integrar las listas con un porcentaje de mujeres del mismo género en las fórmulas, y en un orden que permitiera la posibilidad real, según los resultados, de entrar a integrar el órgano.

Ahí está dado el derecho y el reconocimiento de la participación de las mujeres.

Una vez que se llevan a cabo las elecciones y que hay un derecho para integrar en representación proporcional y alguien desconoce ese derecho, está abierta la acción jurisdiccional para que las mujeres que lo tienen, lo hagan valer.

Nosotros no podemos sustituirnos a actos tan personales, como la acción de la tutela judicial efectiva. Esa se tiene que ejercer. No es posible decir que tutelamos el derecho de las mujeres, incluso en su silencio.

Yo no puedo decir que una mujer que no ejerció su derecho de impugnar una sustitución indebida, necesariamente está conforme o en contra. Hay mil razones y la construcción jurídica del sistema procesal está hecha para que quien tiene el derecho, lo haga valer, y eso fue lo que se tuteló aquí, que tuvieran derecho para hacerlo valer.

Nosotros no podemos llegar además a dictar sentencias donde se digan: “Y aunque no vengas, ahora entras”.

Hasta ahí estaríamos siendo tan violatorias de los derechos fundamentales, como quien niega el derecho, porque también estaríamos negando el derecho a no querer impugnar, el derecho a no querer serlo, o cualquiera otra, y es por eso que a mí me parece que aquí no estamos hablando de una tutela efectiva y una protección mayoritaria, nos estamos sustituyendo en actos de voluntad personalísimos que corresponden a quienes tienen el derecho, las mujeres, y es por eso que yo no puedo estar a favor de eso.

Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Si no hay más intervenciones, Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Conforme con los proyectos que dije y en contra con los que dije, para no repetir la larga lista, Secretario.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrada Presidente, Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En contra de los juicios, proyectos de los juicios 5510, 5513, 5524, 5527, 5528, 5530, 5531, 5534, 5535, 5547 y 5551 y a favor de los restantes.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5516, 5520, 5521, 5532, 5526, 5529, 5533, 5536 y 5538 se aprobaron por unanimidad de votos.

En cuanto a los diversos juicios ciudadanos 5510, 5513, 5524, 5527, 5528, 5530, 5531, 5534, 5535, 5547 y 5551 fueron rechazados por mayoría de votos.

Magistrada, en todos los asuntos la Magistrada Claudia Pastor Badilla emitió voto razonado.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Tomamos nota.

Magistradas, toda vez que los juicios ciudadanos 5510 con la terminación 13, 24, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 47 y 51 fueron rechazados.

Propongo que la Magistrada Claudia Pastor realice los engroses correspondientes de los primeros seis juicios y me propongo para realizar el engrose de los restantes.
Si están de acuerdo.

Magistrada Yolli García Álvarez: Magistrada, y si permite que las consideraciones que yo tenía en mis proyectos originales se agreguen como voto particular al engrose que van a realizar o a los engroses que van a realizar cada una de ustedes, por favor.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Secretario, tome nota, por favor.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Se toma nota, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, por lo que hace a los juicios ciudadanos 5510, 5516, 5520, 5521, 5531, 5532, 5526, 5529, 5530, 5533, 5535, 5536, 5538 y 5551 se resuelve:

Único.- Se ordena en los juicios ciudadanos 5520 acumularlo al diverso 5516 y el 5532 al 5521.

Se revocan las designaciones realizadas por las autoridades responsables. Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas entregar de forma inmediata las constancias a los cargos de regidores que en cada una de las sentencias se indican, debiendo informar a esta Sala del cumplimiento, vía fax, dentro de las 24 horas siguientes a que eso ocurra.

Se ordena expedir a cada uno de los ciudadanos señalados en las sentencias copia certificada de los puntos resolutivos, para que en caso de que por cualquier circunstancia la autoridad electoral administrativa no les expida la constancia de asignación de regidor por el principio de representación proporcional, éstas copias sirvan y haga las veces de dicha constancia, con lo cual se podrán presentar a rendir la protesta y tomar posesión del cargo de referencia, previa identificación, en el entendido de que el funcionario respectivo retendrá la copia certificada y hará constar en el acta lo que ocurre en la sesión correspondiente.

En los juicios ciudadanos 5513, 5524, 5527, 5528, 5534 y 5547 se resuelve:

Se confirman las designaciones realizadas por las autoridades responsables.

Secretario José Antonio Troncoso Ávila dé cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia a mi cargo.

SRIO. José Antonio Troncoso Ávila: Con su autorización, Magistrada Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, todos de este año, cuyos números de expediente y actores serán precisados en cada caso.

En principio me refiero al **juicio ciudadano 5511**, incoado por Juana López López, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante el cual designa al cargo de regidora por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Las Margaritas, en la citada

entidad federativa, a Verónica Guadalupe Gordillo Gordillo, quien fue propuesta por los partidos Revolucionario Institucional y Orgullo Chiapas.

En el caso la actora formula como conceptos de agravio que tiene un mejor derecho para ser designada, habida cuenta que fue registrada como tercer regidor propietario y la ciudadana Verónica Guadalupe Gordillo Gordillo como sexto regidor propietario.

Asimismo, expone que el presidente del referido instituto carece de facultades para entregar las constancias respectivas, habida cuenta que ello es competencia del Pleno del Consejo General.

Por cuanto hace al primero de los agravios, se propone declararlo fundado, dado que como se razona en el proyecto la ahora actora demostró tener un mejor derecho para ocupar la regiduría en comento, puesto que quedó acreditado que fue registrada en la tercera posición y la ciudadana cuestionada aparece en la sexta posición.

Además, lo fundado del agravio radica en que los partidos políticos postulantes, pese a los requerimientos formulados por la Magistrada instructora, no demostraron que la ciudadana designada contara con un mejor derecho.

Por tanto, se propone revocar la designación de Verónica Guadalupe Gordillo Gordillo, y otorgarle la constancia respectiva a Juana López López.

En ese orden de ideas, en el proyecto se señala que al haber alcanzado su pretensión resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de agravio.

En cuanto al **juicio para la protección de los derechos político-electorales 5514**, promovido por Israel Méndez Alvarado, en contra de la constancia de asignación de regidor por el principio de representación proporcional en el municipio de Tumbalá, Chiapas, expedida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad, a favor de Marcos Velasco Méndez, propuesta del Partido del Trabajo, integrante de la Coalición Movimiento Progresista, en el proyecto se propone declarar fundados los agravios que hace valer Israel Méndez Alvarado, en virtud de que el primer punto probatorio del acuerdo de asignación de candidaturas, celebrado por la Coalición Movimiento Progresista por Chiapas, precisa que si la planilla postulada no obtuviere el triunfo en la elección de miembros de ayuntamiento en el proceso electoral 2012, pero le fueren asignados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se comprometen a cumplir con la designación de regidores plurinominales en términos del artículo 39 del Código Comicial Chiapaneco.

Y en el segundo punto prevé que la propuesta que los ciudadanos que ocuparán los cargos de regidores por dicho principio que sean asignadas a la Coalición Movimiento Progresista por Chiapas, en la sesión del Consejo del 1 de julio de 2012, serán invariablemente aquellos que participan en la planilla que contendieron a miembros del ayuntamiento en el municipio que corresponda, mismos que serán propuestos por el partido político al que pertenecen, y serán registrados a través de sus representantes acreditados ante dicho Consejo.

Por ello, al corresponder en el Municipio de Tumbalá, Chiapas, una sola regiduría a la Coalición Movimiento Progresista, al Partido del Trabajo la asignación que éste realiza a favor de Marcos Velasco Méndez, registrado en primer lugar como Presidente Municipal en la planilla respectiva resulta legal al ajustarse al artículo 40, fracción VI, del citado Código Comicial, que establece que la asignación de regidores de representación proporcional se hará preferentemente conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el Presidente Municipal, siguiendo con el candidato a síndico, y posteriormente con los candidatos a regidores en el orden en que

aparezcan, salvo que exista disposición específica señaladas en los estatutos de un partido político o en el convenio respectivo.

En consecuencia, se propone **confirmar la constancia** de asignación expedida a favor de Marcos Velasco Méndez a propuesta del Partido del Trabajo en el Municipio de Tumbalá, Chiapas, debido a que el actor Israel Méndez Alvarado, como síndico propietario ocupó el segundo lugar en la planilla registrada por dicho partido.

Por lo que hace al diverso **juicio 5517**, promovido por César Augusto Arellano Morales, quien se ostenta como ex candidato a Presidente Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para controvertir el acuerdo de 19 de septiembre del presente año emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de aquella entidad, mediante el cual aprobó las solicitudes de registro a los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, postulada por la coalición total Movimiento Progresista por Chiapas, en el Municipio de San Cristóbal de las Casas, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios del actor, en razón de que la designación de la coalición Movimiento Progresista por Chiapas, es correcta, ya que se realizó conforme a la normativa electoral del estado chiapaneco, y conforme a los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, instituto político que según lo dispuesto por el acuerdo de 30 de junio del año en curso, emitido por la Comisión Coordinadora Estatal de la coalición Movimiento Progresista por Chiapas, le correspondía designar el primer regidor en el ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas.

Lo anterior, debido a que a pesar de que el ciudadano César Augusto Arellano Morales, quedó registrado como candidato a Presidente Municipal, y tal situación, si bien, aparenta ser ventajosa, al estar mejor posicionado que Daniel Luis Pedrero, lo cierto es que el artículo 40, Fracción IV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, dispone que:

- 1.- De la lista de representación proporcional que presenten los partidos políticos para su asignación, tendrá que garantizarse la paridad entre los géneros. Y
- 2.- En el supuesto de que en el número de regidurías sea impar, ésta deberá ser encabezada por el género femenino.

Además prevé que los regidores por el principio de representación proporcional que designen los partidos o coaliciones, deberán ser preferentemente en la lista que estos entreguen, salvo que existan disposiciones específicas señaladas en los estatutos o en el convenio de coalición.

En el caso en concreto, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la coalición Movimiento Progresista, obtuvo una regiduría por el principio de representación proporcional, en el municipio de San Cristóbal de las Casas.

Por tanto, con ello se cumple con el supuesto de que la primera regiduría tenía que ser designada a una mujer.

Además, en atención a dicho ordenamiento y acorde a lo dispuesto por el artículo 8 del estatuto del Partido de la Revolución Democrática, se tiene que es obligación del partido la protección de las minorías y la equidad de género.

En el caso concreto, Daniela Ruiz Pedrero, al ser mujer y tener una edad de 29 años, según consta en la solicitud para el registro de planilla a miembros de Ayuntamiento, presentada por la Coalición Movimiento Progresista por Chiapas que obra en el expediente, es la única considerada como joven y que se ajusta dentro de los parámetros contemplados por los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, al tener una edad menor, de 30 años.

Por tanto, tal designación encuadra perfectamente en los ordenamientos estatutarios antes descritos y consecuentemente le corresponde ocupar la regiduría por representación proporcional; de ahí, lo infundado del agravio vertido por el actor.

Por lo que hace al **juicio ciudadano número 5522**, promovido por Adriana Alejandrina Coello Avendaño, en contra de la resolución de 23 de septiembre de 2012, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, relacionada con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en Venustiano Carranza, Chiapas, en el proyecto se propone declarar fundado el agravio relacionado con la incongruencia de la sentencia, y revocar la resolución impugnada, ya que como bien lo señala la actora, la autoridad responsable no atendió cabalmente los motivos de disenso, hechos valer en su demanda del juicio local.

Ahora bien, del análisis que en plenitud de jurisdicción se realiza en el proyecto, el agravio relacionado con la vulneración al principio de prelación femenina resulta fundado, ya que el hecho de que la única regiduría por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional haya sido asignada a un hombre, violenta lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 40 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad federativa.

Ello es así, ya que atendiendo a lo establecido en dicho numeral, al tratarse de un número impar el número de regidurías que correspondió al Partido Acción Nacional, esto es una, la asignación debió corresponder a la actora por ser la candidata mujer que se encontraba primeramente registrada en el orden de prelación.

En esa base es que se propone revocar la designación dada a Liber de Jesús Capito Juárez como regidor de representación proporcional, correspondiente al Partido Acción Nacional en el ayuntamiento de Venustiano Carranza. Y en consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas entregue la constancia respectiva a Adriana Alejandrina Coello Avendaño de forma inmediata.

Enseguida, doy cuenta con el **juicio ciudadano 5543**, promovido por Blanca Estela Coutiño Cruz en contra de la asignación de Javier Basaúl Albores a la regiduría por el principio de representación proporcional que le correspondió al Partido Acción Nacional en el municipio de Socoltenango, Chiapas.

La actora aduce que ese partido omitió asignarla para esa única regiduría, a pesar de que fue la primera mujer en la prelación de la planilla de candidatos que contendió por Acción Nacional en la elección de miembros del ayuntamiento del referido municipio, situación que infringe la acción afirmativa en materia de género contenida en el Artículo 40, fracción VI del Código Comicial Chiapaneco que da preferencia invariablemente a las mujeres para acceder a esos cargos cuando el número de regidurías sea impar, como fue en este caso.

Al respecto, esta Sala **propone revocar la asignación** ahora impugnada y otorgarla a la actora.

Por lo que hace al **juicio ciudadano 5550**, promovido por Ana Eva Chirino Guenster, candidata a primera regidora propietaria del ayuntamiento de Mazatepec, Chiapas, postulada por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución de fecha 23 de septiembre de 2012, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, que revocó el acuerdo de 11 de septiembre del año en curso, por el cual el Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana, ante la referida entidad, realizó la asignación de regidurías de representación proporcional.

En el proyecto se estiman fundados los agravios expresados por la actora, como se explica a continuación. En principio, la inconforme refiere que el Tribunal responsable infringió a las disposiciones de equidad de género al revocar su designación y la constancia respectiva y designar en su lugar a un hombre en dicha regiduría, pues en su concepto, como mujer y siguiendo el marco normativo aplicable, debió haberse designado a ella en esa posición, toda vez que en la lista de candidatos a miembros de Ayuntamiento del Municipio de Mapastepec, fue registrada como candidata a primer regidor en la lista registrada por el Partido Acción Nacional, por tanto, a ella corresponde esa asignación, al tratarse de una regiduría impar y conforme a las disposiciones de paridad de género, tal como había realizado el mencionado Consejo General.

La disposición contenida en el artículo 40, último párrafo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de ese estado establece que en todos los casos para la asignación de regidores de representación proporcional las listas que se presenten ante el Instituto Electoral deberán garantizar la paridad de género y que en el supuesto de que el número de regidurías asignadas sea impar, la mayoría deberá corresponder a mujeres, invariablemente. Conforme a lo anterior y al no advertirse un caso de salvedad contenido en dicho dispositivo legal, se considera que sería la candidata registrada como primer regidor propietario la que debería ocupar la regiduría correspondiente.

Por las razones expuestas, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada y dejar sin efectos la constancia de asignación otorgada a Abel Alegría Salinas y, en consecuencia, ordenar al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas entregue la constancia respectiva como regidor de representación proporcional correspondiente al Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de Mapastepec a la candidata Ana Eva Chirino Wester y la entregue de forma inmediata.

Por lo que hace al **juicio ciudadano 5555** de este año, promovido por Sonia Catalina Álvarez, así como Mario Humberto Vázquez López y Venancio López Núñez en contra de la aprobación de la lista única de diputados por el principio de representación proporcional que debió integrar la Coordinadora Estatal de la coalición *Movimiento Progresista por Chiapas*, en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 143/2012, como se expone en el proyecto la pretensión de los actores radica en ser integrados en la lista plurinominal que el órgano de dirección estatal de tal coalición quedó vinculada a definir en acatamiento a la citada ejecutoria.

Como causa de pedir, los actores aducen medularmente que la coalición en comento presentó ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas una lista de candidatos que fue determinada sin tomar en cuenta al Partido del Trabajo y, por ende, excluyendo a los candidatos nominados por este último, entre ellos a los tres ciudadanos actores.

El agravio se estima fundado y suficiente para ordenar a la coalición en comento la conformación de una nueva lista que no sea presentada ante la autoridad electoral en el modo como presentó las dos anteriores. Ello es así porque tal como lo afirman los demandantes, el acuerdo que contiene las listas reclamadas fue emitido sin la participación del representante del Partido del Trabajo, cuya ausencia sólo presente ser justificada con la mención de que no acudió a la reunión realizada para la definición de la lista en cuestión, a pesar de que fue convocado a la misma.

Sin embargo, al acuerdo en cuestión no se adjunta constancia alguna que sustente la convocatoria efectuada a los integrantes de la coordinadora estatal de la coalición, ni la notificación de la misma, sobre todo al representante del Partido del Trabajo, por tanto no es válida la razón sostenida por los integrantes suscribientes del referido acuerdo para justificar su adopción sin tomar en cuenta al Partido del Trabajo, y por ello sin considerar el derecho de los candidatos postulados por este a ser integrados en la lista única que la alianza debería comunicar a la autoridad electoral.

De tal modo, a fin de que de la determinación adoptada por la Coalición Movimiento Progresista por Chiapas, acerca de su lista plurinominal, y a través de su órgano directivo no fuera arbitraria, debió emitirse atendiendo a las normas contenidas en el convenio celebrado entre los partidos aliados para contender de esa manera en la elección de diputados locales. Si la finalidad de la referida coalición radicó en postular a los mismos candidatos, entonces no hay razón suficiente para excluir a los actores de la lista única, e integrarse por dicha coalición, pues fueron nominados como candidatos del Partido del Trabajo, y en función de eso, votados por el electorado como parte de la coalición.

Por tanto, la manera en la cual se determinó integrar la lista sin la participación del citado partido no puede operar en contra de los ahora actores, pues ello traería aparejado el desconocimiento a su derecho a ser votados. Es por ello que el acuerdo que se atribuye sólo a tres de los integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal del Movimiento Progresista por Chiapas no puede estimarse apto para producir los efectos que comprende.

Por otra parte, tampoco puede otorgarse eficacia plena al escrito presentado por Mario Cruz Velázquez, perdón, quien se ostenta como representante suplente de la mencionada coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, individuo que además funge como representante del Partido del Trabajo ante la Comisión Coordinadora de la Alianza.

Dicho curso no fue acompañado por los documentos donde conste la manifestación de voluntad de los representantes de los partidos aliados, pues en todo caso sólo contendría la del representante del partido del trabajo, de forma que adolece de falta de respaldo, situación que aunada a la existencia de otro documento contradictorio, imputable al órgano directivo de la coalición, no permite otorgarle credibilidad a lo manifestado por su conducto.

Por tanto, al asistir a la razón a los actores, lo procedente es dejar sin efectos los dos escritos presentados ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, que contiene distintas listas plurinominales.

En función de lo anterior se propone ordenar a la Comisión Coordinadora Estatal de la Coalición Progresista por Chiapas, que dentro del plazo de seis horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a integrar una nueva lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, para lo cual deberá convocar a los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, y del Trabajo, además de dar aviso a las dirigencias estatales de dichos partidos en Chiapas, a fin de que en caso de que alguno de tales representantes no acuda, se tomen las medidas necesarias para que la referida lista de candidatos sea aprobada en presencia de los tres partidos coaligados.

Por lo anterior se considera vincular a los comités directivos estatales de los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo a que adopten tales medidas, en caso de que los respectivos representantes partidistas no pueden estar presentes, al tomarse la decisión relativa a la integración de la lista en comento.

También se propone que la decisión asumida por la coalición Movimiento Progresista por Chiapas, deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto de Elecciones y

Participación Ciudadana de Chiapas, dentro del plazo de una hora, después de su aprobación.

En el supuesto de que al momento de la emisión de esta ejecutoria, el Consejo General del citado instituto, haya concluido la sesión para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se estima conveniente ordenar a dicha autoridad, acerca de la coalición Movimiento Progresista por Chiapas, se revoquen las constancias de asignación otorgadas con base en alguna de las listas dejadas sin efecto, con el objeto de que la asignación correspondiente, obedezca a las listas que deben emitirse por el Órgano Directivo de la coalición.

En este caso, o de no haber sesionado aún, la autoridad electoral en la citada entidad, deberá expedir las constancias de asignación de inmediato a la coalición Movimiento Progresista por Chiapas, le comunique la integración de su lista plurinominal.

Por lo que hace al diverso **juicio ciudadano 5558** de este año, promovido por Rodolfo de la Paz Infante, en contra de la asignación de María Elizabeth Vázquez Solís, a la regiduría por el principio de representación proporcional, que le correspondió a los partidos Revolucionario Institucional y Orgullo Chiapas en el municipio de Pijijiapan, derivado de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa de esa entidad federativa, por la cual determinó revocar la asignación de dicho cargo, que originalmente investía el ahora actor, sobre lo anterior pretende que se revoque la constancia otorgada, a la regidora en cita, y que esa regiduría plurinominal, le sea otorgada de nueva cuenta.

Señala como conceptos de agravio, que la sentencia combatida viola el principio de congruencia, pues la actora, en el juicio de origen, pidió la revocación de un acuerdo distinto al impugnado y que ésta carece de legitimación e interés jurídico para impugnar la resolución primigenia, así como la violación al principio de legalidad, por la responsable ante la ausencia de fundamentación y motivación de su sentencia.

Además, solicita la inaplicación del artículo 40, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por considerar que la normativa es contraria a los principios de igualdad del hombre y la mujer, previstos en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre lo anterior, esta Sala propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que contrario a lo afirmado por el actor, la supuesta falta de congruencia en la resolución, no alcanza a colmarse, pues se advierte que existe una clara relación entre lo pretendido por la actora y lo resuelto por la responsable con independencia del acuerdo del que derivan las asignaciones, respecto a la falta de interés jurídico de María Elizabeth Vázquez Solís es claro que esto no es así, en vista de que a ella en la instancia primigenia adujo afectaciones a sus derechos político-electorales y éstas se corroboraron con las asignaciones realizadas por el Instituto Electoral Local, respecto a supuestas violaciones al principio de legalidad por el Tribunal primigenio.

Es inconcuso que esto no es así, toda vez que ésta expresó de manera clara sus fundamentos de derecho y motivos por los cuales consideró que se actualizaba la hipótesis contenida en el Artículo 40, fracción VI del Código Comicial Chiapaneco.

Finalmente, se considera infundado el concepto de agravio relacionado con la inaplicación del Artículo 40, fracción VI, párrafo 2 del Código Electoral Local. Dicho numeral es acorde a lo que establece la Constitución Federal habida cuenta que consagra la igualdad entre el hombre y la mujer, pero también se privilegia la equidad de género en atención a los cánones constitucionales y los instrumentos de carácter internacional, de ahí lo infundado del agravio.

Enseguida, me refiero al juicio ciudadano 5559 de este año, promovido por Adolfo Palacios Morales en contra de la resolución de 29 de septiembre de 2012, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial de Chiapas, relacionada con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en Pijijiapan, Chiapas.

El actor del presente medio de impugnación señala que le irroga perjuicio el hecho de que la autoridad responsable haya declarado procedente el juicio ciudadano local intentado por Pablo José Escobar Rodríguez en virtud de que el mismo era extemporáneo.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio, ya que como lo sostiene el actor, el juicio primigenio era a todas luces extemporáneo y debió de ser desechado.

Ello es así toda vez que la lista de regidores por el principio de representación proporcional fue publicada en el periódico oficial del estado el día 19 de septiembre del año en curso y la demanda que instauró el juicio local se presentó hasta el día 27 posterior.

Lo anterior se robustece si se toma en consideración que el numeral 396 del Código Electoral Local, establece que los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del estado o los diarios o periódicos de circulación en dicha entidad, ordenadas por la autoridad, no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

En base a lo anterior, es que se propone **revocar** la resolución impugnada, dejar sin efectos la asignación como regidor por el principio de representación proporcional a favor de Pablo José Escobar Rodríguez, realizada por la autoridad responsable y en consecuencia otorgársela a Adolfo Palacios Morales por las razones expuestas en el proyecto.

Por último, doy cuenta con el juicio de **revisión constitucional electoral 159**, el cual es promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia de 26 de septiembre del año en curso, con la cual el juzgado de primera instancia del ramo electoral del Poder Judicial de Campeche confirmó el acuerdo de asignación de regidurías y sindicatura por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de San Francisco de Campeche.

En el proyecto que se somete a consideración se propone acoger el ejercicio de la acción per saltum ante la inminente toma de posesión de los funcionarios electos, lo que conforme a la legislación local debe ocurrir el 1º de octubre próximo.

El actor estima que la autoridad responsable avaló un procedimiento incorrecto para la asignación de los referidos cargos, pues llevó a cabo una segunda ronda de asignación por resto mayor, cuando los votos de los todos los partidos ya se habían agotado.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios en razón de que, como lo afirma el recurrente, existe una interpretación indebida de la fórmula de asignación.

Ello es así porque las autoridades electorales para determinar la votación municipal emitida tomaron en cuenta los votos correspondientes a la coalición que obtuvo el triunfo por mayoría relativa, lo cual, de acuerdo con el artículo 450, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche la excluye de participar en la repartición de cargos por representación proporcional.

Ahora bien, si se considera que el partido actor alcanzó dos regidurías con 25 mil 658 votos y que el Partido de la Revolución Democrática con tan sólo 10 mil 561 sufragios obtuvo el mismo número de regidurías, queda evidenciado que tal distribución no cumple con la condición de ser proporcional, pues el segundo de los partidos mencionados, con una votación inferior al 50 por ciento a la obtenida por el partido accional le fue asignada la

misma cantidad de regidurías que a este último, lo cual evidencia una clara desproporción en tal asignación.

En concepto de la ponente, conforme a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 441 y 450, fracción I, inciso a) del Código de la Materia, para obtener la votación municipal emitida sólo deben considerarse los votos de los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, ya que la finalidad del legislador fue excluir los votos que pudieran viciar el efecto de proporcionalidad, de ahí que además de descontar los votos de los candidatos no registrados y los correspondientes a los partidos políticos que no alcanzaron el umbral mínimo del 4 por ciento, también se deban deducir los votos de quien resultó ganador de la elección, pues tampoco participa en la asignación por el referido principio.

En esas condiciones se propone **revocar la resolución reclamada**, así como el acuerdo de asignación emitido por la autoridad administrativa y dada la cercanía de la fecha en que los funcionarios electos deben entrar en funciones, en plenitud de jurisdicción desarrollar la fórmula para asignar los lugares de representación proporcional para el Ayuntamiento de San Francisco de Campeche.

En razón de lo anterior se establece que sólo los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza tienen derecho a participar en la asignación por haber rebasado la barrera legal, por tanto sus votos son los únicos que se tomarán en cuenta para obtener la votación municipal emitida, factor para obtener el cociente natural.

El segundo factor será el número de cargos por repartir, que en el caso es de cinco, ya que de acuerdo con los artículos 102, base dos de la Constitución Local, así como el 27 del Código de la materia, el Ayuntamiento de San Francisco de Campeche se completará con cuatro regidores y un síndico de representación proporcional.

Así, al realizar las operaciones aritméticas correspondientes, se obtiene que por cociente natural se asignarán cuatro lugares, tres al Partido Acción Nacional y uno al Partido de la Revolución Democrática, quedando una posición por asignar, la cual será para el Partido Nueva Alianza, por resto mayor.

Conforme a lo anterior se propone ordenar al Consejo Municipal correspondiente que de manera inmediata y en un plazo no mayor de tres horas otorgue las constancias de designación respectiva, y se vincula al Consejo General para que vigile la actuación del órgano comicial.

Es la cuenta, magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Magistrada, yo adelantaría que estoy de acuerdo con todos los proyectos, con excepción del juicio para la protección 5559, y que también lo veremos en algunos otros asuntos del desechamiento, que tiene que ver con el momento a partir del cual los actores estaban vinculados, o podían estar en aptitud para impugnar los acuerdos de asignación.

El artículo 388 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, prevé que el término para promover los medios de impugnación, entre otros juicios el juicio local es dentro de los cuatro días que deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente.

Y aquí en la posición de la propuesta que se presenta se está considerando como la fecha a partir de la cual están vinculados, o tienen conocimiento, la publicación de la lista en el Periódico Oficial del Estado.

Yo me aparto de esa posición, por lo siguiente: cuando yo intenté verificar la publicación de la lista de asignación para resolver algunos juicios, me fue prácticamente imposible, tardé más de cuatro horas en internet, sin que pudiera hacerlo, lo requerí a la autoridad administrativa, me tardó un poco más todavía en mandármelo.

Y bueno, me pongo a pensar si siendo autoridad dentro de estos juicios de impugnación es difícil, qué pasa con el ciudadano común. Y revisando la norma del estado para ver lo que dice, cómo se puede obtener este periódico, que es el que crea la vinculación para efectos de la oportunidad de los juicios, en la página de internet del Periódico Oficial del Estado, y lo leo literal, dice: en el caso, la persona que requiera un ejemplar del mismo deberá efectuar el pago correspondiente en las oficinas de recaudación de la Secretaría de Hacienda y requerirlo en la oficina del Periódico Oficial, cita en Primera Norte Oriente 200, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Yo me pongo a pensar si yo estuviera en Tapachula, por ejemplo, y me asignan o quiero saber cómo está la asignación, estoy a 357 kilómetros de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez para poder llegar a pagar, a pedir y a que luego me lo entreguen.

O sea, no todo mundo está en las condiciones de trasladarse 357 kilómetros, ir a pagar y además yo no sé si va a estar abierto, es domingo o si va a ser viernes en la tarde o si cuánto tiempo se tardan en entregarlo y no está publicado en internet.

Y no obstante, aquí nos parece sencillo decir que como está publicado, además algo bien interesante, la publicación tiene fecha de 12, aunque el 19 todavía no estaba publicado en internet.

Y no obstante todas estas dificultades a nosotros nos parece obvio, oportuno, natural, contarles desde el 19 para la vinculación.

Y aquí llamo la atención a algo muy curioso. En los asuntos de hace un momento que no vinieron las actoras, pero que hay que tutelar la cuestión de género, aunque no vinieran, se los otorgan, porque vienen hombres; y aquí vienen actoras y se los desechan, porque no son oportunos, porque a partir del 19, está publicado esto en el Diario Oficial.

Yo no estoy de acuerdo, a mí me parece que ésta no es una verdadera vinculación, ni es verdaderamente dejar en actitud a nadie para impugnarlo, y la carga de la prueba de la publicidad, la tiene la autoridad responsable, y si no hay pruebas fehacientes, para lo cual decir que lo comprenden y que lo pagan y que vayan a Tuxtla, no lo es, tendría que contarse a partir de que ellos sostienen en su demanda que tuvieron conocimiento del acto reclamado y por lo mismo yo no estaría de acuerdo con este proyecto.

Gracias.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Gracias, Magistrada.

Yo nada más, creo que hay una confusión aquí, porque el 5559 no se dio cuenta. Me parece que no, porque es desechamiento, está vinculado con el 5558, pero no están acumulados.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Lo que pasa es que según yo, están confirmando el desechamiento hecho por el Tribunal de extemporaneidad. Por eso están los proyectos de fondo y yo no comparto que se confirme esa decisión.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: OK, gracias, Magistrada.

Y nada más yo adelantaría, Magistrada, que con el 5514 y el 5517, yo no estaría de acuerdo, porque ahí precisamente en el caso del 5514, perdón, de Tumbalá, Chiapas, vienen impugnando quien ocupó en lugar de síndico propietario, al Presidente Municipal, que fue el que fue designado.

Y en ese caso, conforme al criterio que yo sostuve, que quedó como minoritario, estamos en presencia de una regiduría única. Esto es, le correspondería a una mujer, y pese a que vemos que le correspondería a una mujer, y que indebidamente se asignó a un hombre, entonces, se valida esta regiduría porque así lo acordaron los partidos políticos y porque no viene ninguna mujer impugnando.

Y en el caso de San Cristóbal de las Casas, del juicio ciudadano 5517, aquí es igual, un hombre que viene impugnando, que él tiene mejor derecho que una mujer que se asignó.

También ocupa el lugar de Presidente Municipal, y él está diciendo que a la mujer que pusieron no le corresponde ocupar ese lugar, que le corresponde a él.

Y aquí estamos también en presencia de regiduría única y no sólo se privilegia al género, sino se señala, como le corresponde esa regiduría al Partido de la Revolución Democrática y él aparte privilegia al género, tiene acciones afirmativas para jóvenes, incluso para indígenas, pero en este caso ella alega que tiene un mejor derecho porque es mujer y además es joven, porque está en la categoría que señala este Partido, es decir, menos de 30 años.

Entonces pese a que hay una mujer en una mejor posición se considera que ella debía de permanecer. Yo creo que no podría interpretarse así, porque incluso la norma interna del PRD dice que debe privilegiarse una u otra, pero no ambas.

Pero además en el caso la ley dice que las regidurías se deben asignar por dos criterios, género y prelación. En este caso debía quedarse aquella mujer que estuviera mejor posicionada, y en concepto le correspondería a Dora Luz Aguilar Hinojosa.

Esas serían las razones por las cuales yo no estaría conforme con estos dos proyectos que señalé, pero adelantaría que estoy conforme con los demás asuntos en los que se nos hace la propuesta.

Y tratándose del asunto que la Magistrada Pastor señala, creo que aquí no podría hacerse una presunción en contrario de que, como le costó trabajo encontrarlo o no está publicado o no se encontró en internet. Entonces esta notificación a través del Periódico Oficial del estado debía no considerarse eficaz, en principio porque la notificación se hace a través de un medio previsto en la norma, es decir, está expresamente señalado que es una forma en la que el órgano del Instituto Estatal Electoral pueda hacer del conocimiento sus notificaciones y porque ésta depende de un órgano oficial. Yo creo que al revés, deberíamos de presumir que se hizo adecuadamente y para desvirtuarlo tendría que haber prueba en contrario, que yo creo que en la especie no ocurre.

Yo por eso compartiría las razones que se dan en el diverso asunto.

Magistrada, gracias.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Efectivamente, en los proyectos que les he expuesto establezco que de acuerdo al Artículo 40 de la legislación de Chiapas, establece que la asignación se da conforme a la prelación en la lista, pero que también existe, salvo lo determinado en los estatutos de cada partido.

Razón por la cual establezcan, tanto en el 5514, 5517, que procedería, en su caso, hacer la designación correspondiente y hacer el cambio que se propone.

En cuanto al disenso de la Magistrada Pastor, bueno, yo ahí como lo pongo en el proyecto, el Periódico Oficial del Estado de Chiapas fue publicado el 19 de septiembre y éste surte

efectos y de acuerdo a la propia Constitución que es el medio de difusión al que están obligados los ciudadanos y que por ello al constar que sí fue publicado quedaba obligado el actor a su contenido y por eso se da la propuesta de desecharla en el sentido que está en el proyecto.

Pero sería, en síntesis, las razones que ya están expuestas por mi secretario.

Si no hay más intervenciones, Secretario General tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos con los que se dio cuenta, con excepción de los juicios ciudadanos 5514 y 5517 de este año.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Conforme con los proyectos, con excepción del 5559.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada. Magistrada Presidente, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5511, 5522, 5543, 5550, 5555 y 5558, así como el de revisión constitucional electoral 159 fueron aprobados por unanimidad de votos.

En cuanto a los juicios ciudadanos 5514, 5517 y 5559 fueron aprobados por mayoría, con el voto en contra de la Magistradas Yolli García Álvarez respecto a los primeros, y Claudia Pastor Badilla en el último de los juicios.

Cabe precisar, Magistrada, que la Magistrada Claudia Pastor Badilla emitió voto razonado respecto a todos estos.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Tomamos nota.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 5511, 5522, 5543, 5550 y 5559 se resuelve:

Primero.- Se revocan las designaciones realizadas por las autoridades responsables.

Segundo.- Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas entregar de forma inmediata las constancias a los cargos de regidores que en cada una de las sentencias indican, debiendo informar a esta Sala de su cumplimiento, vía fax, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Tercero.- Se ordena expedir a cada una de los ciudadanos señalados en las respectivas sentencia copia certificada de los puntos resolutive para que en caso de que por cualquier circunstancia la autoridad electoral administrativa no les expida la constancia de asignación de regidor por el principio de representación proporcional, éstos sirvan y hagan las veces de dicha constancia, con lo cual se podrán presentar a rendir la protesta y toma posesión del cargo de referencia, previa identificación, en el entendido de que el funcionario respectivo

retendrá la copia certificada y hará constar en el acta lo que ocurre en la sesión correspondiente.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 159, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución dictada por el juzgado primero de primera instancia del ramo electoral del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como el acuerdo 03 de 15 de septiembre del año que transcurre, emitido por el Consejo Electoral Municipal de San Francisco de Campeche.

Segundo.- Se dejan sin efecto las constancias de asignación otorgadas en ese acto.

Tercero.- Se ordena a la autoridad administrativa que dentro del término de seis horas contadas a partir de que se le notifique la sentencia, convoque a sesión extraordinaria, y proceda a expedir las constancias de asignación correspondientes de acuerdo a los términos precisados en el último considerando del fallo, e informar a esta Sala de su cumplimiento dentro de las 24 horas siguientes.

En cuanto a los juicios ciudadanos 5514, 5517, 5558 se resuelve:

Único.- Se confirman las designaciones realizadas por las autoridades responsables.

En cuanto al juicio ciudadano 5555, se resuelve:

Primero.- Quedan sin efectos las listas contenidas en los escritos presentados el 29 de septiembre de 2012 ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, con relación a las listas propuestas por la Coalición Movimiento Progresista por Chiapas.

Segundo.- Se ordena a la Comisión Coordinadora estatal de la Coalición Movimiento Progresista por Chiapas, que dentro del plazo de seis horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia proceda a integrar una nueva lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional convocando a los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, y del Trabajo, además de dar aviso a las dirigencias estatales y nacionales de dichos partidos, a fin de que en caso de que alguno de tales representantes no acuda, se tomen las medidas necesarias para que la referida lista de candidatos sea aprobada en presencia de los tres partidos coaligados.

Tercero.- Se vincula a los comités directivos estatales de los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, y del Trabajo a que adopten medidas en caso de que los respectivos representantes partidistas no puedan estar presentes al tomarse la decisión relativa a la integración de la lista en comento.

Cuarto.- La decisión asumida por la Coalición Movimiento Progresista por Chiapas, deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, dentro del plazo después de una hora después de su aprobación.

Quinto.- Si al momento de la emisión de esta ejecutoria el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas ha concluido la sesión para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se ordena a dicha autoridad que acerca de la Coalición Movimiento Progresista por Chiapas se revoca en las constancias de asignación otorgadas con objeto de que la asignación correspondiente obedezca a la lista que debe emitirse por el órgano directivo de la coalición en términos del presente fallo.

Sexto.- La autoridad electoral en cita deberá expedir las constancias de asignación de inmediato a que la coalición *Movimiento Progresista por Chiapas* le comunique la integración de su lista plurinominal.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribbón dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Pastor Badilla.

SRIO. Luis Ángel Hernández Ribbón: Con su autorización, Magistradas, doy cuenta con trece juicios ciudadanos, un juicio de revisión constitucional electoral y un asunto general, todos de este año.

El **juicio ciudadano 5552** fue promovido por Lilia Aurora Escamilla Campos, candidata del Partido Acción Nacional a diputada de representación proporcional contra la resolución del Juzgado Segundo Electoral de Campeche que confirmó el acuerdo de asignación de diputados por ese principio en la mencionada entidad.

La pretensión de la actora es obtener una diputación y su causa de pedir deriva en la incorrecta aplicación de la fórmula de la asignación por parte del Instituto Local.

En efecto, la actora estima que en el ejercicio de asignación no debía incluirse a la coalición *Compromiso por Campeche*, pues ésta ya había alcanzado su límite de sobrerrepresentación de ocho por ciento con las curules de mayoría relativa.

Se propone desestimar el planteamiento porque como se razona en el proyecto la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos constitucionales y legales que rigen el procedimiento de asignación de diputados por el aludido principio lleva a concluir que los partidos y coaliciones que tengan derecho a participar en la asignación deben hacerlo aun cuando después se les tenga que respetar las diputaciones obtenidas por haber alcanzado los límites de sobrerrepresentación.

En el proyecto se explica que al realizar el ejercicio en esos términos se permite que la primera asignación se lleve a cabo con la totalidad de votación válida emitida, esto es, en mejor reflejo de la voluntad popular expresada de acuerdo a las normas que rigen el sistema de votación, lo que no ocurriría si se excluyera al partido o coalición, pues se privaría de efectos a una gran parte de la votación.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Los **asuntos restantes** son promovidos por ciudadanos y un partido político con el fin de impugnar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional que realizó el Instituto Electoral Local o, en su caso, la sentencia del Tribunal Electoral Local que confirmó la asignación.

En los proyectos se considera que para asignar las regidurías de representación proporcional de conformidad con el artículo 40 del Código Electora de Chiapas existe dos reglas: la primera consiste en que se debe respetar la paridad entre los géneros y en caso d que ase asigne un número impar de regidurías a los partidos o coaliciones, siempre debe encabezarse por una mujer y por mayoría de ese género. Esta medida se justifica porque es una cuota de género cuyo objetivo es garantizar la efectiva integración de mujeres en cargos de elección popular, acorde con la legislación nacional e internacional.

La segunda se refiere a que las regidurías que correspondan a los partidos políticos o coaliciones se deben asignar preferentemente en el orden de las listas de quienes contendieron en la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, salvo en lo dispuesto en los estatutos o en el convenio de coalición.

Esta medida se explica, porque por regla general quienes asumen la responsabilidad y el desgaste de un proceso comicial son quienes encabezan las planillas; de ahí que el código electoral establezca una primera regla que favorece la prelación.

Si bien la norma establece como excepción a la prelación lo dispuesto en los estatutos de los partidos o en los convenios de coalición, esto debe establecerse antes del inicio de los procesos internos de los partidos y coaliciones, pues una vez que esto ocurre los candidatos y electos y registrados adquieren el derecho de permanecer en orden que les correspondió en la lista. Y cualquier modificación a esas condiciones se puede vulnerar su derecho a ser votados.

Por su parte, en el proyecto se estima que al momento de asignar las regidurías se debe dar prioridad a las cuotas de género, ya que cuando se trate de regidurías impares la asignación debe iniciar con una mujer y con mayoría de ese género; por lo que en tales situaciones la prelación en el orden de la lista pasa a segundo plano.

Además, se advierte que la norma no admite excepciones cuando se trate de asignación de números impares, por lo cual cuando sólo le corresponda una a los partidos o coaliciones debe ser encabezada por una mujer, pues dicho número es impar.

De acuerdo a lo anterior se propone lo siguiente. En los juicios 5545 y 5546 acumular y declarar infundado los agravios, pues los actores impugnan a quienes tiene mejor lugar en la lista de candidatos del municipio de Villa de Corzo; de ahí que se proponga confirmar la sentencia que revocó sus nombramientos.

En el **juicio ciudadano 5523** y el **asunto general 80**, se propone acumular a archivar el asunto general ante la promoción del juicio federal y declarar inoperante los agravios, pues el actor impugna la asignación de una mujer como regidora de representación proporcional en Yajalón, por lo que si el actor es hombre y únicamente lo que le correspondió a su partido una candidatura por el referido principio, debía asignarse a una mujer conforme a la regla de género contenida en la legislación local, por lo que el actor no puede alcanzar su pretensión.

En el **juicio ciudadano 5512** relativo a la asignación en el municipio de Montecristo de Guerrero, se propone declararlo infundado y ordenar la entrega de la constancia de asignación a la actora, pues corresponde por equidad de género.

En los **juicios de revisión 157** y **ciudadano 5544**, se propone su acumulación y revocar la sentencia que dejó sin efecto la constancia de asignación de una regiduría al Partido Acción Nacional en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, pues por la acción afirmativa de género le corresponde a la actora del juicio ciudadano.

En los **juicios 5509** y **5553** se propone acumularlos, pues corresponden a la asignación del municipio Comitán de Domínguez, además declarar infundado el agravio del tercer regidor, pues impugna asignaciones a candidatos con mejor posición en la lista o incluidas por paridad de género.

En cambio, se propone declarar fundado el agravio del candidato a síndico, pues por prelación tiene mejor derecho que el candidato a primer regidor; de ahí que se proponga expedir la constancia respectiva al actor.

Mientras que en el **juicio 5539**, que también corresponde a la asignación de Comitán se propone declarar fundado el agravio de la cuarta regidora al estar colocada antes en la lista que la sexta, por lo que se propone entregar la constancia de asignación a la actora.

En el **juicio 5519** relativo a la integración del Ayuntamiento de Teopisca se propone revocar la constancia de asignación del candidato impugnado y ordenar que se le entregue a la actora, pues al tratarse de una regiduría única y por ende impar, es preferente el derecho de la actora por afirmativa de género.

En los **juicios 5537 y 5560**, promovidos respectivamente por las candidatas propietarias a primer y tercer regidor, postuladas por la coalición *Movimiento Progresista* al Ayuntamiento de Tapachula, se considera incorrecta la sentencia del Tribunal Local porque sólo se otorgó una regiduría a la coalición y confirmó su asignación a un hombre, por tanto se propone asignar dicha regiduría a la candidata a regidora primera por ser quien cuenta con mejor derecho de las actoras, al encontrarse en una mejor posición de la lista.

El **juicio ciudadano 1556** fue promovido por la candidata propietaria a cuarta regidora postulada por el Partido Nueva Alianza en Mapastepec, sostiene tener mejor derecho que la persona a la que se le asignó la regiduría de representación proporcional.

Se propone declarar fundado el agravio porque la actora cuenta con un mejor derecho al haber sido una candidata propietaria, mientras a la persona a la que se le asignó la regiduría es candidata suplente.

Por tanto, se estima que le corresponde a la actora la regiduría de representación proporcional.

Es la cuenta, Magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Yolli García Álvarez: Magistrada, yo nada más para señalar que no comparto la propuesta que se nos hace de entrar al fondo en los juicios ciudadanos 5539, 5556 y 5561, porque como ya se adelantaba desde la propuesta que nos presentó la Magistrada Muñoz, en mi concepto el actor sí tuvo conocimiento o los actores en estos juicios, de la publicación de la lista de regidores de representación proporcional a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Estado el 19 de septiembre. Por tanto, para mí su notificación les surte efectos a partir del 21 y el plazo, del 20, y el plazo corre del 21 al 24.

Y toda vez que estas demandas se presentaron después de esta fecha no podrían considerarse oportunas.

Y adelanto también que no estaría conforme con el juicio ciudadano 5512 porque ahí en este municipio se asignan dos regidores y es designan a dos hombres; impugna una mujer, pero se le concede a esta mujer por la cuota de género; sin embargo, hay otra mujer mejor posicionada que ella y yo considero que a ella es a la que le debiera tocar.

En el caso del juicio ciudadano 5523 y su acumulado, el asunto general número 80, ahí también se trata de una regiduría única que se le asigna a una mujer, originalmente se le daba a un hombre, pero viene una mujer impugnando, y se le concede a ella, porque es la única que impugna cuando hay otra mujer que está mejor posicionada que a la que se determina dejar finalmente.

Y en cuanto al juicio ciudadano 5545, aquí el Partido Acción Nacional designa a dos hombres, se sustituye a uno de estos por otro hombre, y como no viene ninguna mujer se deja que esté integrado por dos hombres.

Entonces yo considero que no debía permitirse esto, y en su lugar asignarse a una mujer, que sería Norma Regan Estrada Dichi, y dejar a uno de los hombres, que es el mejor posicionado, que sería Rubidel Arroyo López.

Estas serían las razones por las cuales yo no compartiría el sentido de los proyectos que se nos sometieron a nuestra consideración.

Gracias, magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Por mi parte hago también el voto, por decir, y no estaría de acuerdo con los juicios ciudadanos que se proponen, los 5539, 5556 y 5561, por la misma causa de que considero de que son extemporáneos, dado que el Periódico Oficial fue publicado el 19 de septiembre, y las demandas de los actores fueron presentadas fuera del plazo legal.

Eso es todo.

Si no hay más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme, entonces, bueno, en contra de los juicios ciudadanos 5539, 5512, 5523, 5545 y 5556.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: A favor de los proyectos, con excepción de los juicios ciudadanos 5539, 5556 y 5561.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, magistrada.

Magistrada Presidente, los juicios ciudadanos 5509, 5519, 5537, 5552, 5553, 5544, así como el de revisión constitucional electoral 157, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En cuanto a los juicios ciudadanos 5512, 5523, 5545, 5546 y el asunto general 80, fueron aprobados por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada Yolli García Álvarez.

En cuanto a los juicios ciudadanos 5539 y 5556, fueron rechazados por mayoría de votos.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, toda vez que los juicios ciudadanos 5539 y 5556 fueron rechazados, propongo que la Magistrada Yolli García Álvarez, realice los engroses correspondientes, si están de acuerdo, en votación económica se sirvan manifestarlo.

Gracias.

En consecuencia, en cuanto a los juicios ciudadanos 5512, 5519, 5537, 5544, 5560 y juicio de revisión constitucional electoral 157 se resuelve:

Se ordena en el juicio ciudadano 5553, acumularlo al diverso 5509; el 5560 al 5537, y el 5544 acumularlo al juicio de revisión constitucional electoral, 157.

Por otra parte, en los juicios de referencia se resuelve:

Primero.- Se revocan las designaciones realizadas por las autoridades responsables.

Segundo.- Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, entregar de forma inmediata las constancias a los cargos de regidores que en cada caso de la sentencia se indican, debiendo informar a esta Sala del cumplimiento respectivo, vía fax dentro de las 24 horas siguientes a que eso ocurra.

Tercero.- Se ordena expedir a cada uno de los ciudadanos señalados en las sentencias, copia certificada de los puntos resolutiveos, para que en caso de que por cualquier circunstancia la autoridad electoral administrativa no les expida la constancia de asignación de regidor, por el principio de representación proporcional, estos sirvan y haga las veces de dicha constancia, con la cual se podrán presentar a rendir la protesta y tomar posesión del cargo de referencia, previa identificación, en el entendido de que el funcionario respectivo, retendrá la copia certificada y hará constar en el acta lo que ocurra en la Sesión correspondiente.

Respecto a los juicios ciudadanos 5523, 5545, 5546, 5552, 5544, el juicio de revisión constitucional electoral 157, y el asunto general 80, se resuelve:

Se ordena en los juicios ciudadanos 5546, acumulado al diverso 5545. El asunto general 80, se ordena acumularlo al juicio ciudadano 5523, y el diverso 5544, al juicio de revisión constitucional electoral 157.

Por otra parte, en los juicios de referencia se resuelve:

Se confirman las designaciones realizadas por las autoridades responsables.

Respecto a los juicios ciudadanos 5539 y 5556, se resuelve:

Único.- Se sobreseen los juicios.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los asuntos restantes.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada, magistradas.

Doy cuenta con los proyectos de resolución correspondientes a 12 juicios ciudadanos, promovidos para controvertir la asignación de regidores, por el principio de representación proporcional, de los ayuntamientos de Tuzantán de Morelos, San Cristóbal de las Casas, Chanal, San Fernando, Reforma, Cacahuatán, Tonalá, Socoltenango y Bochil.

Al respecto, se propone desechar los medios de impugnación al actualizarse diversas causales de improcedencia.

Así en cuanto a los **juicios 5506 y 5507** su improcedencia se actualiza en razón de la inexistencia del acto reclamado. En el caso, los actores aducen que la autoridad responsable indebidamente asignó las regidurías ahora controvertidas al haber aplicado erróneamente el orden de prelación establecido en la legislación electoral empleada.

La improcedencia se actualiza, dado que de las constancias que obran en las expedientes de cuenta, así como las que obran en el diverso 5540, se advierte que entre el 11 y 19 de septiembre pasados fueron aprobadas las listas de regidores por el principio de representación proporcional para diversos ayuntamientos del estado de Chiapas, en las cuales aparecen registrados los nombres de los actores, lo que corroboran que han obtenido las regidurías ahora reclamadas.

Por su parte, en los juicios ciudadanos **5515, 5540, 5541, 5548, 5549, 5554, 5557 y 5561** se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de los cursos.

En el caso, siete de los medios de impugnación mencionados el acto controvertido fue publicado en el Periódico Oficial del estado de Chiapas el 19 de septiembre pasado. Luego si las demás fueron presentadas con posterioridad al 24 de septiembre último, resulta evidente su extemporaneidad al haber sido interpuestas fuera del plazo de cuatro días previstos para tal efecto.

En el caso del diverso **5515** la actora refiere en su demanda desconocer la fecha exacta del acto reclamado, por lo tanto debe tenerse como cierta las fechas de su presentación, es decir, el 19 de septiembre último.

Sin embargo, la actora la interpuso ante autoridad distinta a la responsable. Y por tanto, el plazo previsto para tal efecto nunca se interrumpió, de ahí que se estime extemporánea.

Por otra parte, la improcedencia del juicio ciudadano **5525** se actualiza toda vez que el escrito de demanda carece de firma autógrafa. En efecto, la demanda carece de tal requisito, así como de algún otro signo impuesto por el actor que le dé autenticidad.

Por lo tanto, es evidente que no se colma el elemento indispensable para su procedencia.

Por último, en cuanto hace al **diverso 5542** el desechamiento se actualiza dada la falta de interés jurídico del promovente. En el caso, el actor pretende se revoque la resolución impugnada y se restituya a la ciudadana Blanca Estela Coutiño Cruz en su derecho de ocupar la regiduría por el principio de representación proporcional asignada al Partido Acción Nacional para el ayuntamiento de Socoltenango.

En efecto, la causa de improcedencia se actualiza porque el actor no aduce violaciones que le causen un agravio personal y directo, sino violaciones a los derechos de tercero.

Por tanto, no hay derecho alguno que se estime conculcado y que pueda ser restituido.

Es la cuenta, Magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Magistrada, yo estaría de acuerdo con todos los proyectos, con excepción del 5540, 5541, 5548, 5557 y 5561, por las razones que expresé hace un momento en relación con la extemporaneidad, que nada más en su caso yo agregaría después de la votación, si es que quedara sola.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Tomamos nota, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Sí, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Si no hay más intervenciones, Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Sí, Magistrada. Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Conforme con los proyectos de la cuenta, con excepción del 5540, 5541, 5548, 5557 y 5561.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, los juicios ciudadanos 5506, 5507, 5515, 5525 y 5542 se aprobaron por unanimidad de votos.

En cuanto a los proyectos 5540, 5541, 5548, 5549, 5557 y 5561 fueron aprobados por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada Pastor Badilla.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, en los juicios de cuenta se resuelve:

Se desechan de plano las demandas.

Gracias, Magistradas, y con esto concluimos hasta el momento todo lo relativo a los procesos electorales de los estados de Chiapas y Campeche.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos listados, se da por concluida la sesión. Buenas tardes.

-----oo0oo-----